PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria (P., R.)**» (Expediente N.° 100945 - Año 2023).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria (<Persona 6>)**» (Expediente N.° 100945 - Año 2023).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 259: Panizzi, Bustos y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos cuestiones convocan nuestra atención. En primer lugar, la impugnación extraordinaria presentada por el defensor oficial de <Persona 6>, dirigida contra la sentencia N.° <Causa 4>, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 202 a 221), que confirmó íntegramente el pronunciamiento emitido el 22 de junio de 2023 por el tribunal de juicio de la ciudad capital (registro Ofijud Rawson N.° <Causa 3>, fojas 120 a 152).

La pena de doce años de prisión aplicada a <Persona 6>, al mismo tiempo, hace operativa la consulta de oficio (artículo 179, inciso 2 de la

Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

El imputado fue condenado por los sucesos ocurridos entre los años 2014 a 2019 en <Lugar 3> de Rawson y declarado autor responsable de los delitos de abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado [artículos 119, párrafo primero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal] por los hechos sufridos por <Persona 2>, en concurso real con abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia, en la modalidad de delito continuado [artículos 119, párrafos primero, tercero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal] que afectó a <Persona 7>.

II. **Hechos**

La plataforma fáctica fue intimada de la siguiente manera: «Se encuentran acreditados los hechos ocurridos entre los años 2014 y 2019, sin precisar días exactos en horas de la madrugada, en el domicilio sito en <Lugar 1> N° 131 de <Lugar 4>, cuando el encartado, sabiendo lo que hacía, conociendo la significación que su conducta poseía, abusó sexualmente de la menor <Persona 2> -desde sus 13 años de edad hasta los 17 años con quien se encontraba conviviendo en dicho domicilio, siendo pareja de la progenitora de la

niña. En circunstancias en que la menor dormía en la habitación que compartía con sus otros hermanos menores, aprovechándose de esa situación, <Persona 6> ingresaba en horas de la madrugada y se ubicaba frente a la cama cucheta donde descansaba la niña, introduciendo sus manos por debajo de las sábanas y realizándole tocamientos en la zona genital por debajo de la ropa interior, aprovechando que la misma no pudo consentir libremente la acción. Asimismo, se encuentran acreditados los hechos ocurridos entre los años 2014 y 2019, sin precisar días exactos en horas de la madrugada en el domicilio sito en <Lugar 1> N° x de <Lugar 4>, cuando el encartado, sabiendo lo que hacía, conociendo la significación que su conducta poseía, abusó sexualmente de la menor <Persona 7> -desde sus 15 años de edad hasta los 19 años- con quien se encontraba conviviendo en dicho domicilio, siendo pareja de la progenitora de la niña. En circunstancias en la que la menor dormía en la habitación que compartía con sus otros hermanos menores, aprovechándose de esa situación, <Persona 6> ingresaba en horas de la madrugada y se ubicaba frente a la cama donde descansaba la niña, realizándole tocamientos con sus manos en los pechos y en la zona genital -vagina y cola- por debajo de la ropa interior, introduciendo sus dedos en la vagina de la menor, aprovechando que la misma no pudo consentir libremente la acción,

ante el temor infundio por el imputado, lo que generaba paralización en la víctima».

III. **Impugnación extraordinaria**

Entre las hojas 227 a 232 se encuentra agregada la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor público penal, <Persona 10>, contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Penal de Trelew.

El abogado anticipó que pretendía la revocación de la sentencia impugnada, a fin de lograr una morigeración de la pena impuesta.

Expresó que había planteado sus agravios ante la instancia revisora y que los habían descartado.

Puso de resalto que mientras el Ministerio Público Fiscal había narrado e imputado dos hechos, formulaba una acusación con dos concursos reales como si se tratara de tres hechos.

Manifestó que del desarrollo del segundo hecho (que tenía como víctima a <Persona 7>) no se desprendía que hubiera dos conductas, en tiempo y espacio diferentes, sino que se señalaba un accionar que se prolongaba como delito continuado.

Postuló que una de las calificaciones asignadas debía desaparecer, con la correspondiente modificación de la escala penal.

A renglón seguido, anotó que los eventos descriptos en la acusación ocurrieron entre los años 2014 y 2019 y que el tipo penal escogido fue modificado con fecha 17 de mayo de 2017. Coligió que debía aplicarse la ley penal más favorable al

imputado, es decir, la anterior a la modificación legal.

Se agravió porque la alzada había desestimado su razonamiento, esto es, que la calificación fuera la de abuso sexual simple agravado –dos hechos- en concurso real, modalidad de delito continuado.

A continuación, criticó la interpretación de los camaristas. Señaló que habían asimilado el hecho –descartado por la ley penal más benigna: abuso sexual con acceso carnal- con el abuso sexual gravemente ultrajante y, por eso –dedujo- entendían que la escala penal quedaba inalterada.

Postuló que la argumentación de la alzada era arbitraria y contraria a la legislación. Manifestó que la tipificación de los sentenciadores resultaba sorpresiva para la defensa. Además –postuló- los elementos del tipo de esta nueva figura nunca habían sido desarrollados en la acusación.

Reiteró cómo debía significarse correctamente la cuestión, de acuerdo con el artículo 119 del Código Penal (Ley N.° 25087): los tocamientos en la vagina con introducción de los dedos configuraban el delito de abuso sexual simple agravado, en la modalidad de delito continuado (hecho de <Persona 7>), en concurso real con abuso sexual simple agravado, en la modalidad de delito continuado (hecho de <Persona 2>).

Sostuvo que la interpretación que propiciaba conllevaba una escala penal diferente. En el caso –explicó- se partiría de un mínimo de tres años (y no de ocho años), de modo que –concluyó- una nueva cesura determinaría un monto de pena sustancialmente menor (con la posibilidad, incluso, de una condena condicional de acuerdo al artículo 26 del digesto sustantivo).

Por último, efectuó la reserva de acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y formuló petitorio de estilo.

IV. **Audiencia del artículo 385 del Código Procesal Penal**

A estos estrados (fojas 258) concurrieron los representantes de la Defensoría General, quienes ratificaron la impugnación extraordinaria oportunamente interpuesta.

El titular de la vindicta pública, por su parte, se remitió a la contestación del traslado efectuado a fojas 239 por la fiscal del caso.

V. La discusión que pretende instalar la defensa constituye una repetición de la que ya desarrolló ante la alzada. Esa crítica ya fue respondida por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Es constante el criterio de la Sala en punto a que esta vía extraordinaria exige un esfuerzo adicional, que no se satisface con la mera reiteración de argumentos.

Asegurado el doble tránsito procesal, el recurso debe contener una enunciación clara y

precisa de sus motivos. En efecto, éste debe rebatir los fundamentos del fallo atacado, los que, a su vez, deben ceñirse a la materia propia de conocimiento de este cuerpo.

El remedio actual no refuta las razones de la instancia anterior para rechazar los pedidos contenidos en la impugnación ordinaria. De modo que, en estas condiciones, el remedio articulado no podrá ser admitido.

Más allá de esta manifestación, señalaré que los miembros del tribunal revisor repasaron las conductas imputadas y analizaron los tipos penales en los que aquellas subsumían.

Concluyeron que de la declaración de <Persona 7> surgía que la joven había narrado una serie de hechos en los que era sometida a tocamientos en su cuerpo por parte de <Persona 6> y otros en los que el imputado introducía sus dedos en su vagina. En efecto, <Persona 6> desplegó sobre <Persona 7> dos series de abusos, los que reconocían –sentaron- una subsunción jurídica distinta, dentro del tipo penal del artículo 119 del código de fondo.

Así, los camaristas ratificaron el temperamento del *a quo*: los hechos intimados permanecieron inalterados y siempre consistieron en tres grupos de sucesos a lo largo de todo el tiempo atribuido. Esto es, tocamientos de índole sexual a <Persona 2>, en forma reiterada durante el período 2014-2019 y, con respecto a <Persona

7>, hechos de la misma índole, a los que se concursó la introducción de los dedos en su vagina, perpetrados durante casi todas las noches, en el mismo lapso.

En otro orden, el cuestionamiento vinculado con la aplicación de la ley más benigna, también fue respondido por la alzada.

Desestimaron el agravio porque, a pesar de la modificación de la figura, las escalas penales en los supuestos agravados (convivencia preexistente del imputado con las víctimas) son iguales, tanto en la redacción anterior de la <Persona 13> aplicable, como en la actual (artículo 119, cuarto párrafo del digesto sustantivo).

Por lo demás, manifestaron que la introducción de dedos en la vagina de la víctima (aun, de acuerdo con la <Persona 13> anterior, que fue modificada el 17/<Causa 6>) era considerada por una amplia mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, como un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima y no como un abuso sexual simple –como postula la defensa.

Concluyeron que, como la escala penal que estaba prevista en su modalidad agravada era exactamente la misma a la que hoy se prevé para el abuso sexual agravado por acceso carnal, la consecuencia del reproche no variaba.

En definitiva, corresponde rechazar los agravios reeditadas en esta instancia.

VI. **El instituto de la consulta**

A. Materialidad y autoría

<Persona 7> y <Persona 2> describieron los incontables abusos sexuales que sufrieron entre 2014 y 2019 por parte de <Persona 6>, pareja de su mamá, en el domicilio que habitaba el grupo familiar en <Lugar 4>.

La joven <Persona 7> rememoró que en el año 2013 su madre, <Persona 13>, comenzó una relación sentimental con <Persona 6> y que pronto convivieron. Contó que al principio el vínculo era bueno, pero que al poco tiempo <Persona 6> se tornó agresivo y enfrentó a todos los hermanos con su mamá.

Manifestó que el imputado entraba a la habitación y «nos tocaba a mí y a mis hermanas»; que «las abrazaba y les tocaba las partes íntimas». Expresó que le frotó el pecho y manoseó su vagina por debajo de las sábanas.

Dijo que lo vio varias veces acariciando a sus hermanas, pero que no atinó a detenerlo por miedo. Manifestó que cuando los ultrajes sucedían en el dormitorio, se levantaba para que él se fuera del cuarto y dejara de manosearlas. Reveló que trataba de no dormirse para cuidar a sus hermanas (las envolvía con las sábanas, las cubría con su cuerpo o las ubicaba pegadas a la pared), pero que a veces la vencía el sueño. Recordó que en una ocasión que se durmió, al despertarse, sintió los dedos de <Persona 6> en el interior de su vagina.

Afirmó que nunca pudo hablar de lo que le sucedía a ella y a sus hermanas porque <Persona 6> la inhibía y le infundía mucho temor.

Declaró que pensaba que el atribuido se comportaba de ese modo porque tomaba alcohol, pero después se dio cuenta de que no era por esa razón. Recordó que las afrentas sexuales se sucedieron durante varios años, casi todas las noches, después de que su mamá se retiraba a dormir. Dijo que <Persona 6>, escondido (hasta arrastrándose), se metía en la habitación para tocarlas. Agregó que el inculpado llegó a retirar la puerta de la dependencia con el fin de silenciar su ingreso y pasar desapercibido ya que la abertura emitía un chirrido.

Expuso que cuando el inculpado era descubierto decía que estaba orando por la familia o, como ocurrió en una ocasión, que dijo que se había confundido con <Persona 13>, al tocarle la intimidad a <Persona 21> -una hermana ya fallecida.

La muchacha reveló que pudo denunciar los hechos gracias al apoyo del pastor <Persona 3> y a la ayuda de la psicóloga <Persona 14>.

A su turno, <Persona 2> también rememoró los tocamientos lascivos que soportó desde sus trece hasta sus diecisiete años.

Expresó que <Persona 6> durante el día fingía que las abrazaba o saludaba, para apoyarles su miembro viril; que a la noche entraba a la pieza

y tocaba la intimidad de las chicas por debajo de la ropa o les hacía frotarle el pene.

Refirió que ella se hacía un «bicho bolita» para que <Persona 6> no la palpara y que, a veces, despertaba a <Persona 7>, para que hiciera ruido y el hombre depusiera su accionar.

Al igual que su hermana, afirmó que <Persona 6> ingresaba agazapado al cuarto donde dormían los hermanos; que entraba sin hacer ruido y que a veces se arrastraba; que usaba una linterna o la luz de su celular.

Recordó que hablaron con el pastor <Persona 3>, quien las impulsó a denunciar. Manifestó que cuando le reveló los padecimientos a su madre, ella le dijo que <Persona 6> lo hacía porque tomaba alcohol de más. Comentó que <Persona 13> siempre defendía a su pareja.

En otro orden, el pastor de la Iglesia E. B., <Persona 3>, relató las circunstancias en las que <Persona 7> le contó que era abusada sexualmente por <Persona 6>. También rememoró el recelo que tenía la joven de denunciar porque había ingresado a la Escuela de Policía y no quería tener una «mancha en su legajo», así como el temor por la reacción de su grupo familiar y lo que podía sucederle a su mamá y a sus hermanitos pequeños.

Asimismo, el ministro del culto recreó la conversación que mantuvo con <Persona 2>, quien también apuntó contra la pareja de su madre.

Por otro costado, <Persona 4> declaró sobre las fuertes discusiones que había en el seno familiar a causa de <Persona 6> y explicó los motivos que la llevaron a mudarse. Expuso que muchas veces le llamó la atención a su mamá acerca de la incomodidad que les generaba el imputado, quien se les tiraba encima o las abrazaba. Expresó que tramitó la guarda de todos sus hermanos porque su progenitora continuaba recibiendo a <Persona 6> en su morada, pese a la prohibición de acercamiento.

A su turno, el vecino de la familia, <Persona 11>, expresó que había radicado ante la Comisaría de la Mujer una denuncia en contra del imputado. Señaló que, desde su casa, lindante con la de <Persona 13>, vio a <Persona 6> que manoseaba a <Persona 19>.

La licenciada forense <Persona 15> hizo un peritaje sobre los niños de la familia e informó que los evaluados habían referido situaciones de abuso sexual. Descartó co-construcción de sus relatos. Definió al grupo como desprotegido por las características de funcionamiento materno.

En el mismo sentido, <Persona 14>, terapeuta de <Persona 7>, declaró acerca del tratamiento de la víctima. Reveló que <Persona 7> estaba muy desprotegida, con mucha culpa y miedo. Manifestó que con el correr de las sesiones la joven pudo confiarle su calvario que le causaba <Persona 6>. Destacó que <Persona 7> no tenía magnitud de lo

sucedido, ni de la cantidad de veces que había sido manoseada. Advirtió un relato real, genuino y congruente.

Por su lado, las jóvenes <Persona 8> y <Persona 9>, compañeras de <Persona 7> en la Escuela de Policía, también expusieron sobre el abatimiento y la preocupación que experimentó la víctima al denunciar.

Por último, la licenciada <Persona 1> estableció la configuración de negligencia o abandono emocional materno, lo que creó el desamparo y la imposibilidad de hablar de las niñas con respecto al abuso sexual.

Así las cosas, la relación de cada uno de los elementos de prueba rendidos permitió acreditar los extremos fácticos de la imputación, así como la autoría en cabeza de <Persona 6>, pareja de <Persona 13>, madre de las víctimas.

B. Calificación legal

Convalidaré el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el encartado, que aplicó el *a quo* y luego, ratificó el tribunal revisor.

No se encuentra discutido que <Persona 6> era el concubino de la madre de las víctimas y que convivía con ellas en el domicilio de <Lugar 4>, que ocupaban junto al resto del grupo familiar.

En el período comprendido entre los años 2014 y 2019, casi todas las noches, efectuó tocamientos de índole sexual sobre <Persona 2>, quien en ese

entonces contaba con 13 años y hasta sus 17.

Durante ese mismo lapso el atribuido también manoseó a <Persona 7>, quien para esa fecha contaba con quince años. A ella también, en varias ocasiones, además, le introdujo sus dedos en la cavidad vaginal.

En definitiva, los sucesos endilgados encuadraron, con respecto a los hechos padecidos por <Persona 2>, en el delito de abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña menor de 18 años, y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado [artículo 119, párrafos primero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal], en concurso real, con abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña, y aprovechando la situación de convivencia, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por las mismas circunstancias, en la modalidad de delito continuado, por los sucesos cometidos en contra de <Persona 7> [artículo 119, párrafos primero, tercero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal].

C. Pena

El monto de la sanción aplicado –doce años de prisión- se ajusta a las pautas de mensuración que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Se computaron de manera negativa la extensión de la situación abusiva por varios años y durante

prácticamente todas las noches. Además, la existencia de dos víctimas, la violencia física y emocional desplegada por <Persona 6>, así como los daños y secuelas psicológicos padecidos por ambas jóvenes.

Como circunstancias de atenuación se tomaron la ausencia de antecedentes penales del inculpado, su escaso nivel de instrucción formal, su historia de vida y la ingesta de alcohol (que no llegó a perturbar sus facultades mentales, como quedó establecido).

Por lo expuesto, la sanción aplicada a <Persona 6> se ajusta al concurso de delitos impuesto y a la medida delictiva.

VII. En mérito de lo dicho, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la defensa oficial de <Persona 6>, con costas, y confirmar la condena impuesta mediante el pronunciamiento N.° <Causa 3> del tribunal colegiado de Rawson y confirmada a través de la sentencia N.° <Causa 4> de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

1. El voto del ministro Panizzi resume de manera completa los antecedentes de la causa, los hechos que conforman su objeto, los agravios que sustentan la impugnación deducida, y la competencia ampliada del Tribunal –la consulta-.

Me remito a dicha síntesis para no incurrir en reiteraciones innecesarias y, de seguido, doy respuesta a las cuestiones a resolver.

2. Como bien señaló el colega que me precedió en el sufragio, la presentación reedita planteos que ya fueron contestados en la instancia anterior.

La defensa reitera su mirada del caso, sin contradecir los argumentos que tuvo en cuenta la Alzada para rechazarla. Solo invoca algunos tramos de la sentencia de impugnación, para insistir en su propia interpretación.

En estas condiciones, el recurso no es autosuficiente. Luego del doble conforme, la instancia extraordinaria impone a la parte un mayor empeño: rebatir, de manera bien concreta, los fundamentos de la sentencia impugnada que, además, se vinculen con el ámbito específico de conocimiento de este Tribunal (cito, a modo de ejemplo, lo dicho por esta Sala en el caso «L., <Persona 22>» expediente n.° <Causa 1>, sentencia n.° 8 del día 5/<Causa 7>).

Una vez aclarado lo anterior, estimo que los camaristas analizaron el alcance jurídico de las conductas reprochadas al acusado <Persona 6>, y refutaron adecuadamente las objeciones planteadas por la defensa.

Por un lado, la Cámara ratificó que el imputado era penalmente responsable de tres grupos de hechos durante el período atribuido, cuya

enunciación –además– no había sufrido modificaciones. Respecto de <Persona 2>, tocamientos en sus zonas íntimas, reiterados durante los años 2014 a 2019; con relación a <Persona 7>, tocamientos similares, junto con la introducción de sus dedos en la vagina, durante el período ya aludido, y casi todas las noches.

Por otro costado, los camaristas entendieron que la modificación legal del año 2017 no significaba que el texto anterior fuera más «benigno», de modo de propiciar su ultra actividad con la finalidad de atenuar la pena impuesta.

En efecto, ya con aquella redacción, existía la opinión generalizada –fundada en doctrina y jurisprudencia de nota– en torno a que la introducción vaginal de los dedos excedía el tipo básico, y que tal conducta se debía subsumir en la modalidad de «sometimiento sexual gravemente ultrajante».

Asimismo, no variaron entre ambas redacciones las escalas penales aplicables al tipo agravado (en el caso, por la convivencia preexistente entre el autor y las víctimas menores de dieciocho años; cfr. artículo 119, cuarto párrafo, inciso f, del Código Penal).

En definitiva, y como bien señaló uno de los jueces de la revisión ordinaria, «aun cuando se modificara el título del tipo penal (de abuso sexual con acceso, al de abuso sexual gravemente

ultrajante para la víctima agravado), la consecuencia no variaría, ya que los presupuestos fácticos de uno y otro son los mismos, y lo más importante, también lo es la escala para mensurar el reproche» (cfr. hoja 213/vuelta, del voto del <Persona 18>).

En suma, opino que se deben desestimar los agravios repetidos ante esta instancia.

3. La consulta

3.1. Materialidad y autoría

Ambas víctimas, <Persona 7> y su hermana <Persona 2>, prestaron sendas declaraciones en el debate (su transcripción casi textual puede verse entre las hojas 140/vuelta y 142 de la sentencia de condena). Ambos relatos aludieron, de manera muy elocuente, a las innumerables afrentas a su integridad sexual, cometidas entre los años 2014 a 2019 inclusive, por quien era la pareja de su madre, <Persona 6>, en la vivienda familiar.

<Persona 7> fue un poco más extensa en su testimonio. Contó que en el 2013 su madre, <Persona 13>, había iniciado una relación con el acusado, quien al poco tiempo se mudó a la casa en la que vivían. En un inicio el vínculo era bueno, pero poco después <Persona 6> había buscado distanciar a ella y a sus hermanas de su madre. En ese contexto, dijo, comenzaron los abusos, cuando la joven ya tenía quince años de edad.

<Persona 6> ingresaba en la habitación, prosiguió esta víctima, y la «tocaba» a ella y

también a sus hermanas. Las abrazaba, las tocaba en sus partes íntimas, y no lo podían sacar («era muy grande, nosotras más chicas»). Detalló que a ella le tocaba los pechos y la vagina. Trataba de no dormir para cuidar a sus hermanos, aunque a veces la vencía el sueño: «una vez me desperté y él tenía sus dedos en mi vagina… me alumbraba con una linterna, eso me marcó… tenía los dedos dentro de mí». Precisó que este otro tipo de situaciones (la introducción vaginal de los dedos), había ocurrido en más de una ocasión.

Lo descripto sucedía casi todas las noches, prosiguió <Persona 7>, luego de que su madre se retirara a dormir. Cuando la joven veía que <Persona 6> estaba tocando a sus hermanas, se levantaba de su cama para que el hombre se tuviera que ir de la habitación. Todas compartían una misma pieza, y tenían dos cuchetas. <Persona 7> dormía en una de ellas junto con la menor de sus hermanas, a quien tapaba y ubicaba del lado de la pared, para que el imputado no la pudiera tocar.

A veces esta testigo salía de su habitación e iba hasta la de su madre, a pedirle una pastilla para un supuesto dolor de cabeza. Era una excusa, dijo, para que su madre advirtiera que estaba durmiendo sola. <Persona 6> le decía que estaba en el comedor, o en el patio, o bien en la habitación de las niñas, «orando por ellas».

Si bien al principio atribuía estos hechos al

consumo de alcohol de <Persona 6>, <Persona 7> se dio cuenta de que ocurrían de manera casi cotidiana. También, que cuando el acusado estaba sobrio, iba escondido hasta la pieza, arrastrándose. Es decir, que era consciente de lo que hacía.

La joven refirió haber sentido mucho miedo del imputado, sea para detenerlo cuando lo veía tocar a sus hermanas, o para denunciarlo. Miedo que persistió, destaco, incluso durante su declaración en el juicio. <Persona 7> describió, en general, un ambiente habitual de insultos, violencia y malos tratos, creado por <Persona 6>. También, que le daba vergüenza contar lo que ocurría a su madre, quien procuraba justificar al agresor. Y sentía culpa, porque <Persona 6> ayudaba mucho económicamente en la casa, era como un papá para sus hermanas menores.

Esta víctima se convenció de radicar la denuncia, finalmente, gracias al consejo del pastor <Persona 3>. También recibió apoyo terapéutico de la psicóloga <Persona 14>.

Su hermana <Persona 2>, por su parte, evocó los tocamientos de los que fuera víctima, también a manos del acusado. En su caso, ocurrieron desde que ella tenía trece años de edad, hasta los diecisiete. Su relato, un poco más escueto, en varios aspectos fue muy similar al de su hermana mayor.

La jovencita describió una serie de conductas

reiteradas de <Persona 6>. El hombre solía fingir que las abrazaba, para apoyarles su pene. O bien ingresaba a la noche en la habitación de las hermanas, para tocarlas en sus partes íntimas por debajo de la ropa interior, o bien para que ellas le frotaran sus genitales. Con suma elocuencia, afirmó que el acusado le tocaba la vagina con la mano, que ella trataba de taparse para evitarlo, se envolvía con las sábanas, pero que <Persona 6> igual se las sacaba. Esto ocurría cada noche que el hombre iba a trabajar, y regresaba al domicilio familiar: «volvía, cenaba, iba a la pieza» (cfr. hoja 129/vuelta).

<Persona 2> se acurrucaba («me hacía bicho bolita», cfr. hoja 141/vuelta), para que el acusado no la pudiera tocar. De todos modos, <Persona 6> le tomaba la mano y hacía que la niña le agarrara el pene. Otras veces, ella despertaba a su hermana, para que <Persona 7> hiciera ruido y <Persona 6> se retirara de la pieza.

También afirmó que el imputado a veces entraba a la habitación utilizando la luz de su teléfono móvil, o una linterna. Describió que <Persona 6>, además, era violento, se «embroncaba» y «revoleaba» cosas.

Por último, <Persona 2> refirió que su madre siempre defendía al imputado. Al extremo que, al relatarle el calvario vivido, la mujer solo atinaba a atribuirlo al consumo de alcohol de

<Persona 6>. El pastor <Persona 3>, en cambio, la había alentado para radicar la denuncia. De todos modos, señaló la jovencita, su madre había omitido muchos detalles en la primera presentación ante la autoridad policial, y por ello requirió ampliarla con sus propias palabras, para contar cómo habían ocurrido realmente los acontecimientos.

En el debate también declaró <Persona 3>, pastor evangelista. El testigo describió las conversaciones que había mantenido con <Persona 7> y <Persona 2> a principios del año 2019, vinculadas con los hechos de abuso sexual de los que eran víctimas, y respecto de los cuales sindicaban a la pareja de su madre como responsable. En especial, señaló los reparos que le había manifestado <Persona 7> para radicar la denuncia: la joven sentía culpa por lo que pudiera pasar con su madre y sus hermanas más pequeñas, o temía que le generara algún problema en la Escuela de Policía, institución en la que se estaba formando.

<Persona 4>, hermana mayor de ambas víctimas, describió las peleas y discusiones constantes que se producían en su casa, por las actitudes de <Persona 6>. Relató que en numerosas oportunidades le había dicho a su mamá que el acusado las incomodaba, porque solía abrazarlas o tirárseles encima. Describió a la pareja de su madre como alguien autoritario, impulsivo. Ante el clima de violencia del hogar, en el año 2014 decidió independizarse. De todos modos, vivió en ese lugar

durante los veranos de los años 2014 a 2016, cuando regresaba de estudiar.

Tiempo después, dijo <Persona 4>, una vez enterada de los abusos a sus hermanas <Persona 7> y <Persona 2> (ubicó la fecha en el día 3/<Causa 8>, cumpleaños de una hermana fallecida), enfrentó a <Persona 13> y a <Persona 6>. El hombre se quedó callado («está bien, me voy a ir llorando» le dijo), mientras que su madre entró en shock porque perdería su estabilidad económica. Al día siguiente volvió a la casa familiar, y al encontrarse de nuevo con <Persona 6>, lo echó. También inició los trámites de guarda de sus hermanos, porque su madre continuaba viendo al imputado.

Las testigos <Persona 17> y <Persona 12> llevaron a cabo la inspección ocular de la vivienda. Cabe señalar que las fotografías de las habitaciones coincidieron con lo relatado por ambas víctimas.

El vecino <Persona 11> también suministró información de relevancia. Esta persona, desde su casa, en una ocasión había visto cómo <Persona 6> manoseaba a otra hermana de las víctimas (<Persona 19>). Ante ello, radicó la denuncia en la Comisaría de la Mujer local. Al respecto destaco que, en el primer voto de la sentencia de mérito, se advierte una dura crítica a las falencias del sistema judicial en el abordaje oportuno y efectivo de la

dinámica de esta familia, en especial en resguardo de las personas menores de edad (ver las hojas 133/vuelta a 134/vuelta).

<Persona 15>, encargada de la evaluación psicológica de <Persona 7> y <Persona 2>, explicó que las dos habían referido episodios varios de abuso. Distinguió la situación entre ambas hermanas: <Persona 2> era la más sensible de la familia, y por ello había padecido los hechos de una manera particularmente traumática (presentaba menoscabo emocional, limitaciones a su autonomía, vulnerabilidad afectiva, etcétera). Su hermana <Persona 7>, en cambio, tenía una personalidad que la había resguardado de una afectación mayor, se asumía como protectora de su hermana menor, y por ello evidenciaba rasgos de sometimiento.

Esta profesional no detectó construcción o influencia en la expresión de ambos relatos; al contrario, sus dichos habían sido consistentes. Advirtió, en cambio, signos psicológicos de abuso sexual, y también que ambas jóvenes y sus hermanos estaban desprotegidos, por el modo en que se vinculaba la madre con <Persona 6>. Opinó que las dos podían ofrecer sus testimonios directamente ante el tribunal –es decir, sin necesidad de utilizar el procedimiento de cámara Gesell–, tal como ocurrió.

En similar sentido, <Persona 1>, psicóloga del fuero de familia, explicó que había comenzado a trabajar sobre la interacción de esta familia en

el año 2017. Primero, por un pedido de guarda familiar; años más tarde, por denuncias de abuso y maltrato, que provocaron la entrega de los hermanos en guarda de su hermana mayor, <Persona 4>.

Quien más se explayó, dijo la profesional, fue <Persona 7>. Esta joven, espontáneamente, le había mencionado diversas situaciones de abuso, vividas por ella misma y también por dos de sus hermanas (en referencia a <Persona 2> y a <Persona 19>). En ella advirtió tristeza, angustia y sentimiento de culpa. Y, en especial, una alta ambivalencia emocional hacia su madre, quien minimizaba y naturalizaba la situación, y hacia <Persona 6>, porque <Persona 7> sentía que dejaría a sus hermanos menores sin una figura paterna, y sin estabilidad económica.

En comparación con el de su hermana mayor, el relato de <Persona 2> había sido más general, expresó <Persona 1>. También encontró en la jovencita sentimientos de angustia y tristeza por los abusos sufridos. Aclaró que su abordaje había sido una consecuencia de la denuncia del vecino <Lugar 5>, a la que ya me referí más arriba.

Esta profesional señaló el abandono emocional de la madre de las víctimas. Según su análisis, esa circunstancia había determinado la vulnerabilidad de las niñas, y había incidido en sus dificultades para contar las situaciones de

abuso. Al punto que <Persona 6> seguía concurriendo a la casa familiar, pese a la prohibición de acercamiento dictada en su contra.

A todo evento, en el juicio también declaró <Persona 16>, trabajadora social del Servicio de Protección de Derechos local. Esta profesional también evaluó la dinámica de la familia en el año 2019, en el contexto del trámite judicial de guarda. Brindó, en lo esencial, un testimonio similar al de su colega <Persona 1>.

La terapeuta de <Persona 7>, <Persona 14>, en lo pertinente coincidió con sus colegas. También entendió que <Persona 7> estaba desprotegida, y que sentía culpa y miedo por las numerosas agresiones sexuales que venía sufriendo a manos de <Persona 6>. En un inicio apreció en la joven dificultades con los vínculos, baja autoestima y ataques de pánico. A medida que avanzaba el tratamiento, dijo, la joven le empezó a contar sus padecimientos. <Persona 7> trataba de bloquear sus recuerdos como mecanismo de defensa. Para esta especialista, el relato era genuino y coherente. De todos modos, agregó <Persona 14>, <Persona 7> no podía dimensionar la cantidad de veces que había sido abusada. Y sentía mucho temor, tanto el que le infundía la pareja de su madre, como el que le generaba la manipulación y el ocultamiento de <Persona 13>, durante mucho tiempo, de estos hechos.

Para finalizar, dos compañeras de la Escuela

Policial (<Persona 9> y <Persona 8>), también brindaron precisiones coincidentes sobre la intranquilidad y desasosiego que evidenciaba <Persona 7> luego de radicar la denuncia.

En definitiva, la prueba rendida en el juicio permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos que conforman el objeto de este proceso, y su exclusiva responsabilidad en cabeza del acusado <Persona 6>.

3.2. Significado jurídico

Según los hechos comprobados, durante los años 2014 a 2019 inclusive, y de manera casi diaria, el imputado llevó a cabo numerosos tocamientos de indudable connotación sexual respecto de <Persona 2> y <Persona 7>. En este último caso, en varias ocasiones también introdujo sus dedos en la vagina de la joven.

<Persona 6> era pareja de <Persona 13>, madre de las víctimas, y convivía con ellas y el resto de la familia en el domicilio sito en <Lugar 1>.° 131 del <Lugar 2> (<Lugar 4>). En el año 2014, cuando comenzaron los hechos, <Persona 2> tenía trece años de edad, y su hermana <Persona 7> quince.

La calificación legal asignada a los hechos en la sentencia de mérito, y luego convalidada por la Alzada, es acertada. Respecto de <Persona 2> <Persona 6> debe responder como autor del delito de abuso sexual agravado por ser cometido contra

una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado (Código Penal, artículo 119, párrafos primero, cuarto –inciso f–, y quinto). Ello, en concurso real con los delitos cometidos en perjuicio de <Persona 7>, a saber, abuso sexual agravado por ser cometido contra una persona menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia, en la modalidad de delito continuado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por las mismas circunstancias, en la modalidad de delito continuado (CP, artículo 119, párrafos primero, tercero, cuarto –inciso f– y quinto).

3.3. Sanción

Entre otras circunstancias agravantes del reproche, se tuvo en cuenta la persistencia en el tiempo de las conductas endilgadas, su reiteración casi cotidiana, y la extensión del daño sufrido por ambas víctimas (en especial, las secuelas psicológicas).

En cambio, la ausencia de antecedentes penales, la escasa instrucción del imputado, la influencia del alcohol en algunas de sus conductas (sin que ello significara su inimputabilidad, claro está), entre otros factores, sirvieron de circunstancias de atenuación.

Como resultado de la ponderación antedicha, <Persona 6> fue condenado a doce años de prisión. La Alzada, a su turno, también confirmó este

aspecto del razonamiento judicial.

La pena impuesta es proporcional al contenido de los injustos achacados, y a la capacidad de culpabilidad del imputado. También respeta los parámetros de la ley de fondo para su fijación (CP, artículos 40 y 41).

4. Como corolario de mi análisis, adhiero a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y de confirmar la condena impuesta a <Persona 6> (sentencias n.° <Causa 3> del tribunal colegiado de Rawson, y <Causa 4> de la Cámara en lo Penal de Trelew).

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. Doy por reproducidos los extremos que han sido cuidadosamente relatados en el primer voto, concernientes, tanto al fallo de la Alzada que desechó la impugnación ordinaria de la defensa de <Persona 6> y ratificó la condena, como la referencia a los hechos imputados, y los motivos expuestos en el escrito de impugnación extraordinaria y ante esta Sala.

Cabe agregar que el imputado fue declarado autor responsable, de los delitos de abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado (artículos 119, párrafo primero, cuarto, inciso f)

y quinto del Código Penal) por los hechos sufridos por <Persona 2>; en concurso real con abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia, en la modalidad de delito continuado (artículos 119, párrafos primero, tercero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal) de los que resultó víctima <Persona 7>; todos los acontecimientos imputados ocurrieron entre los años 2014 a 2019, en <Lugar 1>° de Rawson.

A su vez, en atención a la pena superior a los diez años que se ha impuesto al condenado, también es menester resolver acerca del instituto de la Consulta, establecido en el artículo 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. Impugnación extraordinaria

Advierto en coincidencia con mis colegas, que se trata de los mismos cuestionamientos ya tratados y respondidos por la Alzada.

Se observa que el impugnante a fojas 227/232 insiste en argumentos deducidos oportunamente ante la instancia revisora. Es que los magistrados evaluaron correctamente que el imputado era penalmente responsable de tres grupos de hechos acaecidos en el lapso de tiempo establecido en la imputación (<Causa 2>), de los que resultaron víctimas las hermanas <Persona 7> y <Persona 2>. En relación a la primeramente nombrada, hechos de

tocamientos de tipo sexual e introducción de dedos en su vagina, y solo tocamientos de esa índole en el caso de su hermana.

Explicaron, también, las razones por las que la modificación del texto legal (17/<Causa 6>) no implicó que el texto anterior fuera más beneficioso para el imputado, ya que, respecto a la introducción de dedos en la vagina, vasta doctrina y jurisprudencia entendía que excedía el tipo penal de abuso sexual simple, y era considerado sometimiento sexual gravemente ultrajante. Observaron, además, que los montos de las escalas penales agravadas no habían sido modificados como pretende la defensa; por lo que no había afectación alguna a la ley penal más benigna. En consecuencia, fallaron que correspondía desechar los agravios impetrados.

Así las cosas, observo que la defensa, ante la disconformidad con lo resuelto por la Cámara en lo Penal de Trelew, intenta un nuevo análisis y reitera agravios que fueron contestados en forma completa y correcta satisfaciendo el doble conforme exigido por la ley. El razonamiento intelectual desarrollado en la sentencia cuestionada es impecable y no ha sido derribado, el recurrente no ha demostrado objeción a la fundamentación lógica de la Alzada ni ha demostrado arbitrariedad en las sentencias de mérito y de Cámara.

Por las razones señaladas, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala en lo Penal, se impone que el remedio extraordinario intentado sea declarado improcedente.

A continuación, pasaré a revisar en forma integral la condena impuesta a <Persona 20>, teniendo en cuenta el monto punitivo y la manda constitucional prevista en el artículo 179 de la Constitución Provincial. Oportunamente, serán analizados los agravios introducidos por la defensa.

III. Consulta

A. Materialidad y Autoría

Los magistrados en primer orden, evaluaron las declaraciones testimoniales de las víctimas, <Persona 7> y <Persona 2>. Ambas concordaron que los hechos imputados sucedieron en el lapso de tiempo entre 2014 y 2019, en la vivienda sito en <Lugar 4>, cuando el imputado era pareja de su madre.

Así, la joven <Persona 7> describió cómo luego de que su madre se fuera a dormir, <Persona 6> se dirigía al dormitorio donde dormían con sus hermanas, y las manoseaba, las abrazaba y les tocaba partes íntimas como el pecho y la vagina, debajo de las sábanas. Que esto duró casi todas las noches por varios años. Describió algunas ocasiones en particular, y cómo intentaba no conciliar el sueño para procurar la defensa de sus hermanas (como haciendo ruido o levantándose).

Explicó que le tenía miedo al imputado; y que éste cuando era descubierto decía que estaba orando por la familia. En cuanto a la develación, manifestó que el pastor <Persona 5> y la psicóloga <Persona 14> fueron quienes la ayudaron a denunciar.

Por su parte, <Persona 2>, fue coincidente con los dichos de su hermana, en cuanto al ingreso nocturno del imputado a la habitación de los hermanos, para realizarles tocamientos debajo de la ropa y sábanas, o frotamiento de su miembro. Que sucedía cada vez que regresaba de trabajar, cenaba y pasaba a la pieza. Describió también que el imputado era violento. Que durante el día hacía que las saludaba y abrazaba con el fin de apoyarles su parte íntima. Agregó que su madre lo justificaba y defendía porque entendía que sus actitudes eran producto del exceso de alcohol. Declaró que el pastor fue quien promovió que radicaran la denuncia.

Por su parte, <Persona 4> señaló que tuvo discusiones con su madre sobre las actitudes de <Persona 6>, y que esa fue la razón por la cual se mudó y luego tramitó la guarda de sus hermanos.

Así también, el pastor <Persona 3>, de la Iglesia Evangélica Bautista, declaró que <Persona 7> le relató los abusos que sufría del imputado, y que tenía miedo de denunciar por lo que podría sucederle a su familia; y además, debido a que como había ingresado a la Escuela de Policía, temía que

una causa pudiera afectarla.

Las testigos <Persona 9> y <Persona 8>, compañeras de la escuela de Policía, corroboraron la preocupación de la joven.

En otro aspecto, declararon <Persona 17> y <Persona 12>, quienes se refirieron la inspección ocular y permitieron establecer que las habitaciones eran contestes con las declaraciones de las víctimas.

Los magistrados incluso, tuvieron en cuenta los dichos del vecino <Persona 11>, quien radicó oportunamente una denuncia en la Comisaría de la Mujer, debido a que desde su casa, había visto cómo <Persona 6> manoseaba a una hermana de las víctimas.

Por último, los jueces apreciaron fundamentalmente, que tanto las psicólogas, <Persona 15> licenciada forense, como <Persona 14> psicóloga de <Persona 7>, la licenciada <Persona 1> y <Persona 16> del Servicio de Protección de Derechos, todas ellas desde sus distintas ópticas e intervenciones, fueron contestes en las reales situaciones de abuso sexual referidas, que no existió fabulación, y que la desprotección materna implicó mayor vulnerabilidad e impidió que las niñas expresaran sus padecimientos.

Así las cosas, a través de la múltiple y unívoca prueba colectada, todos los magistrados lograron construir con certeza la materialidad de los hechos investigados y la autoría responsable

de <Persona 6>.

B.Calificación legal

Es acertada la subsunción legal oportunamente escogida, ya que la conducta desplegada por <Persona 6> resulta configurativa de los delitos de abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado (artículos 119, párrafo primero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal) por los hechos sufridos por <Persona 2>; en concurso real con abuso sexual agravado por ser cometido contra una niña y aprovechando la situación de convivencia, en la modalidad de delito continuado (artículos 119, párrafos primero, tercero, cuarto, inciso f) y quinto del Código Penal) de los que resultó víctima <Persona 7>.

Sin dudas ha sido certeramente acreditado que <Persona 6> era pareja de la madre de las víctimas, <Persona 13>, y que convivió con ellas cuando eran menores de edad, en el domicilio familiar sito en <Lugar 2> <Lugar 4>.

También se probó que durante el lapso de tiempo entre el año 2014 al 2019, efectuó tocamientos de tipo sexual, a la joven <Persona 2> a partir de los trece años; y a <Persona 7>, a partir de los quince años, además, le introdujo los dedos en la vagina.

En definitiva, la calificación legal establecida por el tribunal de mérito y luego confirmada, debe ser ratificada en todos sus términos en la instancia que nos ocupa.

C. Pena

Por último y en relación a la sanción punitiva impuesta en doce años de prisión, habré de confirmar también este aspecto de la sentencia.

Es que, para su determinación fueron ponderadas por los magistrados como agravantes, la pluralidad de hechos a lo largo de años y casi a diario, que eran dos las víctimas, la extensión del daño emocional en ellas, y la violencia física. Como atenuantes apreciaron la inexistencia de antecedentes del imputado, el consumo de alcohol, y su limitado nivel de instrucción.

En definitiva, se tuvieron en cuenta en forma acertada las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, a más del correspondiente concurso de delitos.

Así, resulta acertada la medida de la pena por hallarse dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en la ley penal.

IV. Por las razones señaladas, es menester rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos

oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor oficial de <Persona 6>, con costas;

2°) Confirmar la condena impuesta mediante el pronunciamiento N.° <Causa 3> del tribunal colegiado de Rawson y confirmada a través de la sentencia N.° <Causa 4> de la Cámara en lo Penal de Trelew;

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - RICARDO A. NAPOLITANI - SILVIA A. BUSTOS

REGISTRADA BAJO EL NRO. <Causa 5>